|  |  |
| --- | --- |
| Ciudad y fecha | **Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil**  **veinte (2020)** |
| Referencia | **Expediente No. 11001333603420200012600** |
| Accionante | **Adriana Yudi Garzón Parra en representación de la menor HAMG** |
| Accionado | **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá – Estación 4 de Policía de San Cristóbal Sur – Inspección General – Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana N. 2** |
| Medio de control | **Tutela** |
| Asunto | **Sentencia de primera instancia** |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora Adriana Yudi Garzón Parra, por medio de apoderado y en representación de la menor HAMG, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá – Estación 4 de Policía de San Cristóbal Sur – Inspección General – Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana N. 2; al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues la menor HAMG, presunta víctima de abuso sexual, no se incluyó como víctima dentro del proceso disciplinario N. P-COPE2-2020-76 que se adelanta ante la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Cuestión previa – Datos sensibles**

1. Con el fin de no exponer datos sensibles que afecten la intimidad de las personas involucradas, este despacho dispondrá que la difusión de la presente sentencia se surta sin identificar el nombre y el apellido de la menor involucrada, motivo por el que se utilizarán únicamente las siglas HAMG cuando sea preciso referirse a ella[[1]](#footnote-1).

**2. Síntesis del caso**

2. La señora Adriana Yudi Garzón Parra indicó que el 8 de mayo de 2020, la menor HAMG, presuntamente fue abusada sexualmente en el sector de Juan Rey de la ciudad de Bogotá, por el patrullero Ángel Enrique Estrada Álvarez, quien laboraba en el CAI de la Policía de Juan Rey, San Cristóbal.

3. Señaló que la menor acudió ante ella y ante su otra tía, Sandy Geraldine Garzón Parra, pues HAMG no contaba con el apoyo de su madre. Indicó que posteriormente, acudieron al hospital para realizar los exámenes pertinentes.

4. Afirmó que el 1 de junio de 2020, interpusieron el denuncio en contra del patrullero. Asimismo, el 2 de junio del mismo año solicitó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y el defensor de familia, la custodia de la menor HAMG.

5. Manifestó que el 3 de junio de 2020, se interpuso la queja formal en contra del patrullero ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, y el 8 de junio del mismo año se solicitó que la menor fuera reconocida como víctima dentro de dicho proceso disciplinario. Sin embargo, el 9 de junio la solicitud fue denegada, por lo que consideró que se desconocieron los postulados de la Corte Constitucional, expuestos en sentencia T-265 de 2016.

6. Por lo anterior, se solicitó proteger el interés de la menor HAMG, vinculándola al proceso disciplinario N. P-COPE2-2020-76[[2]](#footnote-2).

**3. Actuación procesal**

7. El escrito de tutela se presentó el 23 de junio de 2020**.** En auto del 24 de junio de la misma anualidad, el despacho admitió la solicitud de tutela. El día 30 de junio de 2020, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó su informe de tutela.

**4. Contestación de la tutela**

8. Indicó que en materia de víctimas dentro del proceso disciplinario, la Corte Constitucional establece que mientras que en la imputación penal se parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria hace referencia a la vulneración de deberes funcionales a cargo del servidor público, por ello, mientras en un proceso penal el particular puede invocar la calidad de víctima, en un proceso disciplinario su acceso es limitado.

9. Manifestó que aunque existen excepciones a dicha regla, el caso que nos ocupa no aplica para estas excepciones, pues no hay de por medio una vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho internacional humanitario.

10. Señaló que así como no puede vincularse a la menor como víctima, tampoco puede vincularse como sujeto procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, pues este establece que *“(…) podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política”.*

11. Indicó que el Artículo 90 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, señala que la intervención del quejoso se limita únicamente a *“presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio (…)”.*

12. En ese orden de ideas, consideró que las pretensiones de la acción de tutela no estaban llamadas a prosperar, pues la entidad de control no desconoció derecho fundamental alguno.

**5. Pruebas**

* Noticia criminal No. 2020-139 presentada el 1 de junio de 2020.
* Diligencia de queja ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del 3 de junio de 2020.
* Solicitud dentro del proceso N. P-COPE22020-76 recibida el 8 de junio de 2020.
* Respuesta del 9 de junio de 2020.
* Acta de entrega y asignación de la custodia de la menor HAMG.

**II. CONSIDERACIONES**

**6. Competencia**

13. Este despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**7. Asunto a resolver**

14. Corresponde establecer si la entidad demandada, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá – Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana N. 2, vulneró el derecho fundamental al que alude la señora Adriana Yudi Garzón Parra, al no incluirse a la menor HAMG, como víctima dentro del proceso disciplinario N. P-COPE2-2020-76 que se adelanta en contra del patrullero Ángel Enrique Estrada Álvarez.

**8. Examen de procedencia de la acción de tutela**

**8.1. Legitimación en la causa por activa**

15. El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

16. En esta oportunidad, la señora Adriana Yudi Garzón Parra se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto que es mayor de edad, actúa por medio de apoderado en representación de la menor HAMG y acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**8.2. Legitimación en la causa por pasiva**

17. La legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

18. En el presente asunto la acción está dirigida contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá – Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando de Seguridad Ciudadana N. 2, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

19. De esta manera, se entiende que este despacho es competente para estudiar la acción de tutela de referencia, por lo que se procederá a su estudio.

**9. De la naturaleza** **y características del proceso disciplinario**

20. Se hace necesario mencionar que según lo expuesto en diversas ocasiones por la Corte Constitucional, el derecho disciplinario comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario.

21. De este modo, se entiende que el derecho disciplinario se relaciona con los llamados *“fines estatales”,* pues lo que se pretende es velar porque las funciones de la autoridad pública, se lleven a cabo de conformidad con los principios de la administración pública[[3]](#footnote-3). En efecto, mediante sentencia C-014 de 2004, se expuso lo siguiente:

*“Es así como queda evidenciado, cuál es el fundamento de la imputación disciplinaria: La necesidad de realizar los fines estatales le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. Éstas deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa y desempeñar para ello los deberes que les incumben. Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas.*

*Así, el derecho disciplinario es uno de los ámbitos del derecho sancionador del Estado cuyo ejercicio no compromete la libertad personal de los sujetos disciplinados; que tiene un espacio de aplicación restringido en cuanto tan sólo recae sobre quienes se hallan bajo el efecto vinculante de deberes especiales de sujeción; que formula una imputación que se basa en la infracción de deberes funcionales y en el que se aplican los principios que regulan el derecho sancionador como los de legalidad, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem, entre otros, pero, desde luego, con las matizaciones impuestas por su específica naturaleza”.*

**10. De los intervinientes en el proceso disciplinario**

22. Según lo expuesto, a través del derecho disciplinario el legislador dispone faltas por la infracción de los deberes funcionales en que pueden incurrir los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas y establece sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. Para la imputación de la falta y la imposición de la sanción se sigue un procedimiento donde se busca respetar los principios de dignidad humana, legalidad, favorabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad, debido proceso, presunción de inocencia, gratuidad, celeridad y ejecutoriedad[[4]](#footnote-4).

23. De acuerdo con el régimen legal vigente, es decir, la Ley 734 de 2002, *“Por la que se expide el Código Disciplinario Único”,* los intervinientes en el proceso disciplinario son:

*“ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.*

*En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal”.*

24. Así pues, los sujetos procesales son el investigado y su defensor; y el Ministerio Público cuando no es la autoridad que conoce del proceso, ni ejerce la función de vigilancia administrativa. El investigado interviene en el proceso desde la indagación preliminar y hasta el fallo definitivo, puede solicitar pruebas, controvertir las decisiones que no le sean favorables interponiendo recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar la revocatoria directa del fallo sancionatorio y acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar la legalidad de la actuación cumplida y del fallo emitido. Y el Ministerio Público, por su parte, interviene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales[[5]](#footnote-5).

25. El quejoso, finalmente, es la persona que pone la falta disciplinaria en conocimiento de la autoridad y como no se trata de un sujeto procesal, su intervención se limita, a la presentación y ampliación de la queja, a la facultad de aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio[[6]](#footnote-6).

**11. De la intervención de la víctima dentro del proceso disciplinario**

26. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2004, se tiene que:

*“Al quejoso no le asiste la calidad de sujeto procesal, pues se trata de la persona que pone en movimiento el aparato administrativo o judicial del Estado con miras a la investigación de una falta disciplinaria y la sanción de los responsables. De allí que sus facultades de intervención en el proceso sean limitadas pues si bien puede presentar la queja, ampliarla, aportar pruebas y recurrir la decisión de archivo de las diligencias y el fallo absolutorio, no está legitimada para otras intervenciones procesales como las de solicitar pruebas, recurrir las decisiones que se profieran en el proceso, distintas a las ya indicadas, y solicitar la revocatoria directa del fallo.*

*Esta limitación de la intervención del quejoso en el proceso disciplinario es compatible con la índole de los intereses que se debaten en éste. En el derecho disciplinario, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos. Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas. Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula.*

*Para comprender las limitaciones de las atribuciones del quejoso en un proceso disciplinario debe tenerse en cuenta la distinta situación en que se hallan los particulares en el proceso penal y en el proceso disciplinario. Así, mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público. Por ello, mientras en el proceso penal un particular puede invocar la calidad de víctima o perjudicado y acceder a él en calidad de sujeto procesal, los particulares, si bien pueden tener a acceso al proceso disciplinario, tienen un acceso limitado ya que sus facultades se apoyan en el interés ciudadano de propender por la defensa del ordenamiento jurídico, mas no en la vulneración de un derecho propio o ajeno”.*

**12. La situación excepcional que se presenta cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.**

27. Con todo, si bien esa es la situación generalizada que se advierte en el derecho disciplinario, la Corte Constitucional no desconoció que existen algunos supuestos en los que la infracción del deber funcional del servidor público comporta tal grado de lesividad, que guarda una relación inescindible y directa con la violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En efecto, de acuerdo con los numerales 5 a 11 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, son faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:

*“Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:*

*a. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*

*b. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*

*c. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*

*d. Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.*

*6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.*

*7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.*

*8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.*

*9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.*

*10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.*

*11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma”.*

28. Como puede advertirse, estas faltas disciplinarias, si bien plantean la infracción del deber funcional que vincula al servidor público con el Estado, se caracterizan por un contenido de injusticia tan marcado que, aparte de contrariar ese nexo especial de sujeción, afectan también derechos fundamentales del ser humano.

29. En este sentido, faltas disciplinarias como el genocidio, la desaparición forzada, la tortura, el desplazamiento forzado o las violaciones al derecho internacional humanitario, por ejemplo, no sólo plantean una falla disciplinaria, sino que adicionalmente, involucran la afectación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario como supuestos mínimos del Estado de Derecho que caracteriza nuestra sociedad[[7]](#footnote-7).

30. Es por todo lo anterior que, en tratándose de faltas disciplinarias constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, la Corte Constitucional ha permitido que las víctimas de este tipo de delitos participen en la investigación disciplinaria, pues el relato que sobre los hechos puedan brindar, resulta útil y pertinente para efectos de establecer las faltas en que incurrió el disciplinado y la magnitud y gravedad de sus conductas.

**13. Caso en concreto**

31. A pesar de la gravedad de los hechos que nos ocupan, resulta cierto que el delito y la falta disciplinaria por la que se investiga al patrullero Ángel Enrique Estrada Álvarez, en principio no se enmarca dentro de los supuestos contemplados por la Corte Constitucional para que las presuntas víctimas de estos delitos, puedan ser reconocidas dentro del proceso disciplinario.

32. En efecto, la menor HAMG podrá ser reconocida como víctima y esperar que le sean protegidos sus bienes jurídicos particulares dentro del proceso penal que se adelanta en contra del patrullero Ángel Enrique Estrada Álvarez; pues es ese el mecanismo previsto para dicha protección. De otro lado, y en virtud de la diferente naturaleza del proceso disciplinario que nos ocupa, la menor HMAG podrá participar como quejosa dentro de este último, siempre actuando dentro de los límites y condiciones que impone la ley.

33. En ese sentido, el despacho no advierte que la decisión de la accionada respecto de la calidad de víctima de la menor, le vulnere su derecho al debido proceso, pues la negativa se fundamentó en la naturaleza que le es propia al proceso disciplinario. Además, se reitera que la parte accionante puede hacer valer sus derechos y garantías constitucionales como víctima de un presunto delito, dentro de la causa penal que se adelanta en contra del agresor, por lo que no se encuentra en sede de tutela que la negativa de la accionada vulnere el debido proceso.

34. En consecuencia, el despacho negará las pretensiones de la acción de tutela que presentó la señora Adriana Yudi Garzón Parra, pues no se advirtió la vulneración del debido proceso con la decisión que adoptó la accionada el 9 de junio del presente año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela que presentó la señora Adriana Yudi Garzón Parra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Adriana Yudi Garzón Parra y al Ministro de Defensa Nacional, o a quienes hagan sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. La Ley 1098 de 2006 *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”* establece en el artículo 4 que *se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.*

   Por su parte, la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, define los datos sensibles como: *aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

   La Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2012, MP. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que el derecho fundamental al hábeas data tiene como finalidad la protección de los datos en un mundo globalizado, en el que el acceso de la sociedad a la información y el conocimiento es cada vez mayor. Esta protección responde, además, a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el honor, y la honra. [↑](#footnote-ref-1)
2. En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

   *“****Primera****. Que se proteja el derecho fundamental establecido en el artículo 29 constitucional, obligando al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ- ESTACIÓN 4 DE POLICÍA SAN CRISTOBAL SUR – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO DE SEGURIDAD CIUDADANA No. 2, a reconocer como víctima y sujeto procesal a la menor HAMG, y con ello acceder a la administración de justicia para llegar a la verdad y a la reparación del daño causado.*

   ***Segunda****. Que se proteja el derecho establecido en el artículo 44 constitucional, a la menor HAMG, de ser protegida por todo acto de violencia y de abuso sexual, como el que ocasionó e patrullero de la Policía Nacional ÁNGEL ENRIQUE ESTRADA ÁLVAREZ, lo que por demás constituye violencia contra la mujer así lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T-256 de 2016.*

   ***Tercera****. Que se permita ejercer el derecho a la defensa por intermedio de apoderado que le corresponde como sujeto procesal, a la menor HAMG dentro del proceso disciplinario No. P-COPE2-2020-76, que se adelanta en la Oficina de Control Disciplinario Interno del comando de seguridad Ciudadana No. 2 (CODIN COSEC2), con el fin de proteger los derechos fundamentales, en especial al derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño causado, además la Corte Constitucional en Sentencia T-265-16 ha afirmado, que “la violencia contra la mujer (…) constituye una vulneración a los derechos humanos.*

   ***Cuarta****: Que se le ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL (…) para que atienda los postulados de la Corte Constitucional establecidos en la entencia T-265-16 donde se ha afirmado, que “la violencia contra la mujer (…) constituye una vulneración a los derechos humanos, y por ende debe ser reconocida a la menor HAMG, como sujeto procesal y víctima dentro del proceso disciplinario.*

   ***Quinta****: Que la orden impartida por el señor juez sea de inmediato cumplimiento”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-473 de 2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-014de2004 reiterado en sentencia T-473 de 2017 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley 732 de 2002 Art. 90

   [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-014de2004 reiterado en sentencia T-473 de 2017 [↑](#footnote-ref-7)